

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

der a los múltiples servicios que tiene a su cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encareciendo a los Sres. Alcaldes su puntual cumplimiento.

Segovia, 28 de Julio de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Firme la providencia de este Gobierno fecha 21 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 63, correspondiente al día 27 del indicado mes de Mayo, admitiendo la renuncia presentada a la propiedad de la mina de hierro titulada Araceli, número 415 de registro, sita en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, y declarando en su consecuencia cancelado y sin curso y fenecido el expediente respectivo, con esta fecha y de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del Reglamento vigente de Minería, he dictado nueva providencia en el expediente mencionado, declarando asimismo franco y registrable el terreno que comprendan las 66 pertenencias solicitadas para la indicada mina Araceli.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente es de las ocho a las catorce y en cuanto a las declaradas francas y registrables, se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho en que según

dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

1602 Firmes las providencias de este Gobierno de fecha 12 de Junio último, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 71, correspondiente al día 14 del indicado mes de Junio, admitiendo las renunciaciones presentadas a la propiedad de las minas tituladas Eulalia, núm. 419, Alberta, número 420 y Belmonte, núm. 423, de registro, sitas en los términos municipales de Muyo, Madriguera y Santibáñez de Ayllón, respectivamente, y declarando en su consecuencia cancelados, sin curso y fenecidos los expedientes respectivos, con esta fecha y de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del Reglamento vigente de minería, he dictado nuevas providencias en los mencionados expedientes, declarando asimismo francos y registrables los terrenos que comprendan las 60, 70 y 42 pertenencias solicitadas para las indicadas minas Eulalia, Alberta y Belmonte, respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente es de las ocho a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables, se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913 en los dos días siguientes a los ocho en que

según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de esta Delegación de Hacienda, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público que con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Villacastín; de esta provincia, D. Quintín de los Santos Gozalo, nombrado por Real orden de 28 de Junio último, habiendo designado el pueblo de Marugán como residencia oficial para todos los efectos de la recaudación.

Segovia, 29 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Larraz.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS VEHICULOS

Artículo 1.º Los vehículos de motor mecánico se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motocicletas, y, en general, vehículos de dos ruedas, con motor auxiliar o permanente.

2.ª Vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindros, no mayores de 50 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

3.ª Automóviles, y, en general, vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindros superiores, respectivamente, a 50 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

4.ª Tractores, rodillos, compresores y camiones automóviles y vehículos análogos, ya crucen aislados o formando trenes con otros.

Art. 2.º Las condiciones a que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, a voluntad del conductor, no produzca ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan fugas. Tendrán además, la resistencia adecuada a la presión máxima a que haya de funcionar, y el escape de gases se disipará de forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

c) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberá existir en el vehículo pieza alguna que estorbe esta vigilancia, y los aparatos indicados que el conductor deba consultar estarán a la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) Todos los vehículos irán provistos de frenos capaces de producir rápidamente su detención.

Los de la primera categoría llevarán un freno que accione sobre la rueda o ruedas motrices; los de las demás categorías irán provistos de dos o más frenos independientes y suficientemente enérgicos cada uno de ellos para detener por sí sólo la marcha del vehículo, uno de ellos accionará sobre las ruedas motrices o tambores solidarios de éstas, rápidamente y en forma tal que detenga la rotación.

Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales, o al servicio público de viajeros, capaces para transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que impida, aun en pendientes fuertes,

que el vehículo pueda moverse hacia atrás, en caso de que uno de los frenos dejare de funcionar.

e) Todos los aparatos y mecanismos serán robustos, y los de dirección producirán el giro fácil y seguro del vehículo.

f) Los motores llevarán gravado o troquelado el número de fabricación.

g) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en tiempo ordinario pueda oírse a distancia de 300 metros para las motocicletas y un kilómetro para los de las restantes categorías.

h) También deberán poseer señales que los hagan visibles de noche y siempre al paso de los túneles; los de la primera categoría llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula; los de las demás categorías deberán tener dos faros blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte posterior del vehículo, si es aislado, o del último de los que formen el tren.

i) Los vehículos de las categorías 3.ª y 4.ª llevarán mecanismo que permita la marcha hacia atrás, a voluntad del conductor.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTOS Y MATRICULAS

Art. 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuere de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad o en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero a quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá la Jefatura al Gobernador, que otorgará o negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolución del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

c) El que desee poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino a servicio público de viajeros y mercancías, o vehículos de la cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobierno civil de la provincia donde se

domicilie la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicite, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, e itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia a los de las demás provincias que afecte el servicio, y en todas las interesadas en éste se abrirá simultáneamente una información, publicando la petición en el BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo período informativo dictaminarán los Ingenieros o facultativos encargados de las vías que hayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede autorizar la circulación, a fin de que se transmita al Gobierno civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Potencia de cada uno expresada en HP.

Número de frenos y sus condiciones.

Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Clase de ruedas.

Aparatos de aviso.

Sistema y potencia de alumbrado.

Número total de asientos.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de transmisión.

Clase de suspensión.

Cocheillo lateral (side-car) o plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios particulares, de turismo y alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la caja.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.

Forma y marca del carruaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y C):

Peso máximo de la sobrecarga.

Altura sobre el suelo del centro de gravedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D).

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.

Anchura de las llantas.

Aparatos de enganche.

Aparatos de seguridad prescritos en el artículo 3.º

Art. 5.º A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererse dedicar el interesado a conducir vehículos destinados a alquiler o servicios públicos.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Además deben:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.

3.º Saber conducir el vehículo o vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler destinados a servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6.º El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá a cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el

Gobernador a las reglas siguientes:

1.ª Ingenieros mecánicos o industriales, si los hay en la localidad;

2.ª En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defectos de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7.º a) En el Gobierno Civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 2.º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste: copia íntegra de la nota descriptiva a que se refiere el artículo 5.º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorga el permiso. En el mismo Registro se irá anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya sufriendo, por consecuencia de las reparaciones o modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación

b) Un registro análogo se llevará en cada provincia de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, anotando en él el resultado del examen y calificación de aptitud de cada conductor, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado, y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particularmente de ellos conozcan, deberán comunicar al Gobierno civil.

Los mismos datos se harán constar en una libreta con el retrato del interesado. Esta libreta servirá como permiso para conducir.

c) En el Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro general, tanto de conductores como de vehículos de toda España, para cuyo efecto los Gobernadores civiles de las provincias remitirán a dicho Centro mensualmente las altas y bajas que haya en cada caso.

d) Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al R. A. C. de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente para tomar de los Registros general y provincial todos los datos que puedan interesarles.

e) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás

Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a los Gobiernos Civiles y Dirección General de Obras Públicas todos los datos relativos a vehículos y conductores, así nacionales como extranjeros que puedan interesar por el concepto de seguridad de la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

Art. 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta al Gobierno Civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, a fin de que el Gobernador resuelva si procede o no nuevo reconocimiento, y también dará cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados a servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados a alquiler o a servicio público, se presentarán anualmente a nuevo reconocimiento, o en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9.º Las tarifas aplicadas a los reconocimientos de vehículos de motor mecánico, así como a los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

RECONOCIMIENTO DE VEHICULOS DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado.	15,00	20,00	30,00
Por ídem íd. íd. de un vehículo retirado de la circulación ídem íd.	10,00	14,00	20,00
Por ídem íd. normal (art. 8.º, 6) ídem.	7,50	10,00	15,00
Expedición de un duplicado en caso de extravío.	3,00	4,00	5,00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso o por el duplicado.

EXAMEN DE CONDUCTORES DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado.	10,00	12,00	17,00
Expedición de un duplicado en caso de extravío.	2,00	2,00	3,00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso o por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados a facilitar al Gobierno Civil de la provincia, en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros de disfruten de permiso internacional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos Civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados a las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se matricule a la vez en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Al contraventor de esta dis-

posición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero.

b) Los dueños de automóviles o motocicletas que por haberse extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS CON MOTOR MECANICO

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse a distancias convenientes señales indicadoras de

los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente u otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta o permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las autoridades o funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

d) Toda contravención a lo prevenido en este artículo o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

- Alicante, A.
- Almería, AL.
- Albacete, ALB.
- Avila, AV.
- Barcelona, B.
- Badajoz, BA.
- Vizcaya, BI.
- Burgos, BU.
- Coruña, C.
- Cádiz, CA.
- Cáceres, CAC.
- Castellón, CAS.
- Ciudad Real, CR.
- Córdoba, CO.
- Cuenca, CU.
- Gerona, G.
- Granada, GR.
- Guadalajara, GU.
- Huelva, H.
- Huesca, HU.
- Jaén, J.
- Lérida, L.
- León, LE.
- Logroño, LO.
- Lugo, LU.
- Madrid, M.
- Malaga, MA.
- Murcia, MU.
- Oviedo, O.
- Orense, OR.
- Palencia, P.
- Navarra, NA.
- Baleares, BA.
- Pontevedra, PO.
- Santander, S.
- Salamanca, SA.
- Guipúzcoa, SS.
- Segovia, SEG.
- Sevilla, SE.
- Soria, SO.
- Tarragona, T.
- Canarias, TE.
- Teruel, TER.
- Toledo, TO.
- Valencia, V.
- Valladolid, VA.
- Alavá, VI.
- Zaragoza, Z.
- Zamora, ZA.

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	VEHICULOS de la categoría 1.ª		VEHICULOS de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª	
	Placa anterior	Placa posterior	Placa anterior	Placa posterior
Altura de las letras y cifras.	50	60	75	100
Longitud uniforme del guión.	10	12	12	15
Longitud de cada letra o cifra.	35	45	45	60
Espacio entre cada letra o cifra.	15	20	10	35
Grueso uniforme de los trazos.	5	6	7	8
Altura de la placa.	60	75	100	120

Art. 16. Todo vehiculo que circule con un numero de matricula que no le corresponda sera penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y ademas la anulacion del permiso de circulacion del vehiculo. Las denuncias seran presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehiculo, quien despues de comprobada la falta impondra la multa expresada, y ademas dara traslado de todo lo actuado al represntante del Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

Art. 17. En to lo momento los conductores de automoviles y motocicletas deberan ser dueños en absoluto del movimiento del vehiculo, y estaran obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, asi como tambien cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vias por que circulen.

Al llegar a los recodos bruscos y cruces con otros caminos deberan moderar la marcha de sus vehiculos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automoviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algun desorden o entorpecer la circulacion, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvias, deberan los automoviles y motocicletas marchar con la necesaria precaucion y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehiculos.

Las Autoridades municipales cuidaran de fijar un limite máximo de velocidad de marcha para los automoviles y motocicletas que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviese el vehiculo lo antes posible, ni preste auxilio a la victima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehiculos con motor mecanico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigaran:

- 1.º Con multas.
2.º Con la suspension temporal de la autorizacion para conducir.
3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automoviles y motocicletas, no seran responsables de la muerte de los animales que se hullen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurriran en las responsabilidades que define el Reglamento de Policia y Conservacion de carreteras vigente, sin perjuicio de las demas que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstaculos que se opongan a la libre circulacion por carreteras y vias publicas, deberan hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer para señalar su presencia a los conductores de vehiculos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento hayá llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a niveles con las Compañias de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservacion,

serán aquellos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustraccion y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vias publicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sancion correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehiculo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acusticos de aviso al acercarse a otros vehiculos, a peatones, a las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, asi como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policia de las vias publicas presentaran, por los tramites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, a fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehiculos deberá obtenerse una autorizacion especial, llevando aquellos una placa que diga "Pruebas", y verificandose éstas en sitios y horas de poca circulacion.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehiculos cuyo eje más cargado soporte un peso superior a seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centimetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulacion un vehiculo que no satisfaga a esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Publicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorizacion sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demas partes de las vias por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0.075 metros, y se prohibe el empleo de las metálicas que no sean cilindricas y lisas.

CAPITULO IV

CIRCULACION INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulacion de automoviles y motocicletas, los vehiculos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberan llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matricula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

- Para los automoviles: Longitud de la placa, 300 milímetros. Altura de la misma, 130 ídem. Altura mínima de la letra, 100 ídem. Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.
Para los motocicletas: Longitud de la placa, 180 milímetros. Altura de la misma, 120 ídem. Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohibe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matricula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehiculos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automoviles o motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por vias publicas ninguno de dichos vehiculos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matricula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nacion que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan despues de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendran que ser reintegrados a sus respectivos paises, y de no hacerle sus propietarios, tendran que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a las responsabilidades en él fijadas la circulacion de automoviles y motocicletas que lleven placas de matricula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

(Se concluirá)

CATEGORIA 1543
Escuela Normal de Maestras de Segovia

ANUNCIO DE MATRICULA

Se pone en conocimiento de las alumnas extraoficiales que quieran dar validez academica a sus estudios, que durante todo el próximo mes de agosto y en los días hábiles, queda abierta la matricula para los cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en la Secretaría de esta Escuela de once a una.

Las alumnas de los cursos antes mencionados solicitarán la admision de la Sra. Directora del Establecimiento mediante instancia y previo el pago de 25 pts. de matricula y 5 pts. de derechos de examen, todo en papel de pagos al Estado por un curso o una asignatura, entregando los timbres móviles necesarios, presentando además la correspondiente cédula personal.

Las alumnas que aspiran a ingresar en la Carrera del Magisterio, pueden presentar sus instancias en esta Secretaría y a las horas indicadas, durante todo el mes de agosto y primera decena de septiembre, debiendo acompañar a la instancia, la certificación de nacimiento, legalizada si la interesada no es de esta provincia, y solamente legítimada en caso contrario, autorización de sus padres o tutores para seguir la Carrera del Magisterio, certificación médica de estar revacunada y no haber enfermado contagiosa y cédula personal, debiendo satisfacer 250 en papel de pagos al Estado y

entregar los timbres móviles correspondientes.

Durante todo el mes de septiembre pueden verificar su inscripción de matricula, las alumnas que deseen cursar sus estudios oficialmente; para ello abonarán el primer plazo de matricula consistente en 12'50 pts. en papel de pagos al Estado, más los timbres móviles necesarios.

Segovia, 23 de Julio de 1918.—La Directora, Teresa de Pablo.—La Secretaria, M.ª del Carmen Felín.

Instituto General y Técnico de Segovia

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez academica a sus estudios, deberán solicitar su admision a los exámenes de Septiembre, durante todos los días hábiles del mes de Agosto.

Durante todo el mes de Septiembre estará abierta en la Secretaría de este Instituto la matricula para los alumnos de enseñanza oficial, admitiéndose tambien las instancias de los que soliciten examen de ingreso.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 24, según está anunciado en el cuadro de Tribunales expuesto al público en el tablón de edictos de este Establecimiento.

El pago de los derechos, forma de hacerlo y documentos que han de acompañar los interesados al hacer sus matrículas, se especifica en los números 30, 32 y 33 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondientes a los días 11, 15 y 18 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 27 de Julio de 1918.—El Director, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—El Secretario, Damián Colomé.

Alcaldia de Calabazas

Por terminacion del contrato con el Herrero para la asistencia de la Fragua, se anuncia la provision de la misma por término de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo, se proveerá.

Los aspirantes pueden solicitarla por escrito ante el Sr. Alcalde, consistiendo su salario en las iguales que convenga con el vecindario.

Calabazas, 27 de Julio de 1918.—El Alcalde, Ildefonso de la Fuente.

Alcaldia de Riofrio de Riaza

Por el vecino de este pueblo, Mariano Vicente de las Heras, se me ha dado parte de que ha desaparecido de la ganaderia vacuna de este pueblo, hace unas tres semanas, una res vacuna de su propiedad, de las señas siguientes:

Una añoja de veinte meses de edad, pelo castaño, un poco abierta la cuerna, tiene en ambas orejas unas greñas largas por dentro, está sin hierro y sin señalar.

Riofrio de Riaza, 25 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Cipriano Montero.